

EXPEDIENTE: 00580/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO,
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00580/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 01 UNO de ABRIL del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó la fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DETALLADOS ASIGNADOS PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA JUVENTUD DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, TANTO A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES COMO DE SUS ORGANISMOS AUXILIARES, DE LOS AÑOS 2007, 2008 Y 2009." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00042/TEXCOCO/IP/A/2009.

• **MODALIDAD DE ENTREGA:** Copias Certificadas (con costo).

II.- EL SUJETO OBLIGADO NO dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, ni a través de **EL SICOSIEM** ni por algún otro medio, debido a la interposición del Recurso de Revisión al día siguiente de haberse realizado la solicitud formal vía **EL SICOSIEM**, como se analizará más adelante.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL RECURRENTE, con fecha 02 DOS DE ABRIL de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto impugnado el siguiente:

"RESPUESTA DESFAVORABLE" (SIC)

EL RECURRENTE señala como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"SE REVISE ME RECURSO DE REVISIÓN PARA QUE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (SIC).

Asimismo, EL RECURRENTE anexa a su correspondiente inconformidad los siguientes archivos:

1330

LIC. ALBERTO MARTÍNEZ MIRANDA,
PRESIDENTE MUNICIPAL, POR MINISTERIO DE LEY DEL
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, ESTADO
DE MÉXICO.

ATN: CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

[REDACTED] por su
propio derecho ante Usted con el debido respeto y como mejor proceda en derecho,
anteponiendo para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los
artículos 70, 71, fracción IV, 72, 73, 77 y demás relativos aplicables de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su Reglamento
del Municipio, vengo a interponer por conducto de la Unidad de Información a su cargo,
RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta desfavorable a mis Solicitudes de
Información Pública, con fecha del día 5 de Marzo del año en curso.

Al efecto, adjunto copia de la respuesta a las
Solicitudes de Información Pública dirigidas a esta Autoridad, por su conducto a la Unidad
de Información, recibidas con números de folio 409 y 437 de fechas 30 de Enero y 3 de
Febrero del año en curso.

En tales condiciones, solicito se remita el
expediente original al Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de México, así como el escrito que contiene los motivos de mi
inconformidad a que me refiero.

Por lo expuesto y fundado a Ustedes, C.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEXCOCO, MÉX., AL TITULAR DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, MÉX. Y
AL CONSEJO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS
MUNICIPIOS, manifiesto pido se sirva:

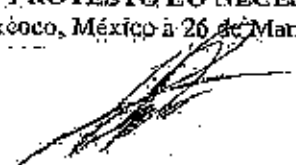
PRIMERO.- Tener por interpuesto en derecho
y forma, por lo conducto el presente **RECURSO DE REVISIÓN**.

SEGUNDO.- Tener por exhibido el original que obra en su poder y copias correspondientes de los escritos antes señalados que contienen los motivos de la inconformidad.

TERCERO.- Ordenar se revise mi **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que me sea proporcionada la información pública solicitada.

CUARTO.- Desde este momento, tener por autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como para imponerse de autos y recibir toda clase de documentos al Licenciado en Derecho **JUAN CARLOS SANTIAGO JIMENEZ**.

PROTESTO LO NECESARIO.
Texcoco, México a 26 de Marzo del 2009.


EDGAR GARCÍA RAMÍREZ.

REC



AYUNTAMIENTO
TEXCOCO
2006-2009



Un Gobierno Amigo

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEXCOCO

Texcoco de Mora, a 5 de Marzo de 2009
Oficio: 1.2.2-UI/26/2009

C. EDGAR GARCÍA RAMÍREZ,
Presente.

Estimado Ciudadano **[REDACTED]**

Me refiero a sus solicitudes de información recibidas en esta Unidad de Información en fechas 30 de Enero y 3 de Febrero de 2009, y mediante las cuales requirió diversa información relativa a programas de apoyo a la juventud en el Ayuntamiento de Texcoco.

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

En el Ayuntamiento de Texcoco, no existe una dependencia u oficina específicamente dedicada a la atención de los jóvenes del municipio.

Sin embargo, durante la presente administración se han realizado un sinnúmero de obras cuyos beneficiarios lo son precisamente ese sector de la población, en este sentido, y de manera enunciativa, más no limitativa, podemos mencionar: La construcción de la Biblioteca y Archivo Municipal cuyo objetivo es atender al segmento de población que se encuentra estudiando los niveles medio superior y superior de nuestro municipio. Asimismo se menciona el Festival Cultural "Netzahualcóyotl", a través del cual, se pone a los grupos musicales y de espectáculos culturales favoritos de la juventud texcocana a su alcance de manera gratuita, la construcción en la comunidad de Boyeros de una escuela Preparatoria; también se puede mencionar la construcción, mantenimiento y mejoramiento de instalaciones deportivas, tal es como las obras hechas en el deportivo "Gustavo Baz", así como un sinnúmero de obras de remozamiento y conservación de escuelas.

Siendo importante destacar además la participación en diversas pláticas y conferencias para la prevención de adicciones, educación sexual, entre muchas otras temáticas de interés general para los jóvenes.

Dichos proyectos y programas han sido ejecutados por diversas dependencias de la administración pública municipal, entre ellas a la Dirección General de Obras Públicas, Dirección General de Cultura, Deporte, Educación y Bienestar Social, Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil, el DIF Municipal, por mencionar sólo algunas de ellas.

Por otro lado, y atendiendo a la segunda parte de su solicitud, a través de la cual solicita los presupuestos destinados a tales proyectos le informo lo siguiente:

Netzahualcóyotl No. 119, Centro, Texcoco, México
www.texcoco.gob.mx
01 (595) 952 0000



**AYUNTAMIENTO
TEXCOCO
2006-2009**



Un Gobierno Amigo

El artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido, le informo que dentro de los gastos hechos por el Ayuntamiento de Texcoco, con motivo de la atención a la población joven del municipio durante los ejercicios 2007 y 2008, se afectaron diversas partidas y subpartidas presupuestales. Asimismo dichas partidas no pertenecen sólo a una dependencia general, sino a varias de ellas, incluso a dependencias auxiliares.

Por tanto no existe en este Ayuntamiento la información agrupada que usted solicita, pues, como ya se mencionó en dichos proyectos y programas intervienen varias dependencias generales y auxiliares del Ayuntamiento afectándose el presupuesto de las mismas de acuerdo a sus propias funciones, sin que exista partida alguna que específicamente se dedique a la atención de la juventud texcocana y que pertenezca a este Ayuntamiento de acuerdo a su posición en sus términos.

Valdría la pena señalar que, tanto las partidas como las dependencias que se mencionan en el presente escrito, son aquellas establecidas de conformidad con el Manual para la Programación y Presupuesto Municipal expedido por el Gobierno del Estado de México a través de la Comisión Estatal para la Planeación, Programación, Prestación, Transparencia y Evaluación Municipal.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Ayuntamiento de Texcoco
Titular de la Unidad de Información

Lic. Miguel Ángel Martínez Reyes

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00580/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el escrito que se acompaña al Recurso de Revisión se establecen diversos preceptos legales que **EL RECURRENTE** estima violados en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, es tarea de este Órgano Colegiado analizar en el cuerpo de la presente resolución la procedencia de los mismos.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que NO se presentó ante este Instituto el Informe de Justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso únicamente con los elementos aportados por **EL RECURRENTE** a través de su solicitud y de su escrito de interposición del presente recurso de revisión, y que se transcriben en los antecedentes I y III de la presente resolución.

VI.- El Recurso **00580/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia.

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Del análisis realizado se desprende que el ahora **RECURRENTE** presentó su solicitud de información vía **EL SICOSIEM** el día 01 UNO DE ABRIL del año 2009 DOS MIL NUEVE, y el plazo para que éste le contestara vencería el día 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2009 DOS MIL NUEVE, salvo que se hubiere prorrogado el mismo por otros siete días más, hipótesis normativa que no se presentó, luego entonces, al haber interpuesto su inconformidad el día 02 DOS DE ABRIL del año 2009 DOS MIL NUEVE, se considera que el presente Recurso de Revisión fue presentado con anticipación, por lo que resulta necesario analizar lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46. La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

De lo anterior se desprende que si el ahora **RECURRENTE** presentó su solicitud de información a **EL SUJETO OBLIGADO** el día UNO DE ABRIL DEL AÑO 2009, el plazo de quince días para que éste le contestará vencería el día 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2009 DOS MIL NUEVE, salvo que se hubiere prorrogado el mismo por otros siete días más, hipótesis normativa que no se presentó.

En esta lógica, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día 02 DOS DE ABRIL del año 2009, es decir, el mismo día que comenzaba el plazo para que EL SUJETO OBLIGADO diera respuesta, luego entonces, se desprende que dicho recurso fue presentado antes de que empezara a correr el plazo para su interposición. Lo anterior, evidencia una equivocación en el conteo para la interposición del Recurso de Revisión por parte de **EL RECURRENTE**, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba en el primer día para dar respuesta a la solicitud de información, toda vez que su término vencía el día 27 veintisiete de Abril de 2009. Dos Mil Nueve.

Lo anterior se expresa gráficamente del siguiente modo:

ABRIL 2009

DOM	LUN	MAR	MIÉ	JUE	VIÉ	SAB
					3	
6	7					
13	14	15	16	17		
20	21	22	23	24		
27	28	29	30			

	Fecha de presentación de la solicitud de información	
	Fecha máxima de respuesta solicitante dentro de los primeros quince días hábiles	
	Fecha de interposición del recurso de revisión	
	Días inhábiles	

Dicho lo anterior, es pertinente abordar la cuestión de la presentación anticipada del recurso de revisión. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso, las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y en el caso que nos ocupa la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma anticipada, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la litis. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el principio de oportunidad procesal. A esto se le conoce por el nombre de desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es improcedente, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cuestiones:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del Recurso de Revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un Recurso es contradictorio por dos razones:

- La primera porque del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?
- Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Como se puede observar se trata de los mismos presupuestos de análisis que resultan aplicables al caso de una presentación anticipada de un Recurso, ya que también no se debe entrar al estudio de fondo toda vez que aun no hay materia de litis que permita actualizar alguna de las causales que marca el 71, por lo que no se trata de una improcedencia sino de un desechamiento. Es decir, no puede ser improcedente un Recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un Recurso cuando se entra al fondo del mismo por lo que este pleno ha establecido que la denominación correcta es un desechamiento y no una improcedencia.

Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de la presentación anticipada en la interposición del mismo.

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

En concatenación con lo anterior, es importante mencionar que estamos ante la presencia de un desechamiento en virtud de que el **RECURRENTE** impugna un acto que aun no le ha causado perjuicio por lo que resulta inadmisión el Recurso toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba en tiempo para responder a su petición por tanto, aun no le asiste el derecho a inconformarse.

TERCERO. No obstante a su desechamiento de este Recurso esta ponencia estima conveniente tomar en consideración el análisis de tres puntos con respecto al desechamiento que se dio por la interposición de un recurso anticipado, sin que ello signifique entrar al fondo del asunto, por tanto estos puntos consisten en lo siguiente:

- Que el desechamiento se trata de un supuesto procesal que no interfiere el fondo del asunto.
- Que la interposición de Recurso de revisión haya generado la interrupción de dar respuesta, por parte del Sujeto Obligado.
- Que se debe atender a los principios rectores del Derecho a la información, procediendo a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir el de entregar una respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Con respecto al primer punto antes señalado este Pleno determina el hecho de que un desechamiento por la interposición anticipada de un Recurso, no afecta el procedimiento que lleva a cabo el Sujeto Obligado para proporcionar la información, solo lo dilata temporalmente hasta en tanto éste se resuelva, ya que no se entra al estudio de fondo del asunto, toda vez que cuando se interpone un recurso se debe motivar en una causa impugnante como la falta de respuesta o la respuesta en si, ya sea por que esta resulte incompleta o que no corresponda a lo solicitado, la negación a suprimir datos personales, así también porque resulte la misma desfavorable por lo que partiendo de estos supuestos los cuales no resultan aplicables al caso, tal situación funda que este Órgano

Revisor determine que no se afecta el procedimiento de acceso a la información y por lo tanto para que se proporcione la respuesta a la información solicitada, toda vez que no esta siendo materia de litis la información que se solicita, y además de que se carece de una contestación o su falta de la misma que resulte fundada legalmente, lo que se traduce en que no hay estudio de fondo de la misma, en atención a ello es que debe permitirse y allanarse por este pleno el camino para que se proporcione la contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** y que fue interrumpida por un recurso presentado indebidamente al haberlo hecho antes de tiempo, pero que como ha quedado asentado, la respuesta estaba en proceso de entregarse, y que como se desprende de las constancias del presente recurso existía la oportunidad por concretarse por parte del **SUJETO OBLIGADO**, que en efecto este en base a la solicitud vía SICOSIEM pudo haber producido su respuesta, más allá de los antecedentes señalados por el propio **RECURRENTE** pues lo aceptable para este Pleno que el proceso de acceso a la información respecto al requerimiento señalado en la solicitud se estaba enredando en el presente caso, al haberse solicitado vía electrónica.

En continuación con lo anterior y por lo que respecta a que la interposición de Recurso de revisión haya generado la interrupción de dar respuesta, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es de señalar que como no se entra al fondo de estudio del asunto. Este Órgano Colegiado determina que la mera interposición anticipada si bien provoco la suspensión del plazo que se tenía para producir la contestación, es que lo procedente es recorrer a los días faltantes para que el Sujeto Obligado pueda estar en aptitud de proporcionar la respuesta que tenía pendiente en entregar.

Ahora bien, por lo que se refiere a privilegiar ante todo y sujetarse siempre a los principios rectores del Derecho a la Información que se traducen en suficiencia, simplicidad, rapidez, veracidad, oportunidad y máxima publicidad y que se debe proceder a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir el de entregar una respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**. Este órgano señala que como ya ha quedado establecido se interrumpió el plazo para que el Sujeto Obligado de respuesta a la solicitud de información y tomando en consideración que es un derecho fundamental, es necesario avocarse a que la Ley de la Materia señala la importancia del procedimiento para acceder a la Información por lo que se debe privilegiar ante todo y sujetar siempre a los principios rectores del Derecho a la Información, ya que estos se materializan convirtiéndose en un ejercicio de gobierno transparente que permite mejorar la calidad de las instituciones, fortaleciendo además la relación de confianza entre gobierno y gobernados, por lo que es necesario señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, esta compelido a dar observancia a lo establecido en la Ley de la materia, esto es, a proporcionar una contestación a la solicitud conforme a derecho.

situación que si bien se interrumpió, es que debe posibilitarse su cumplimentación sin dilación.

Ya que no se debe permitir que el hecho de que se haya interpuesto un recurso antes de tiempo, sea un obstáculo para acceder a la información utilizándolo como pretexto y pretendiendo refugiarse en una equivocación en el conteo para la interposición del Recurso de Revisión por parte del **RECURRENTE**, ya que no es requisito sine qua non para la interposición del Recurso que el Recurrente sea un experto en la materia, por lo que el Sujeto Obligado no debe retardar el procedimiento o en su defecto negar una contestación, ya que de volver a presentarse una nueva solicitud, sólo retardaría el proceso de acceder a la información y no se garantizaría el principio de suficiencia, simplicidad, máxima publicidad y rapidez que la Ley de la Materia señala, y a los cuales está obligado a respetar el **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo así que no se afecte el derecho a la información, y que el estado actual del procedimiento continúe sin menoscabo alguno.

En concatenación con lo anterior en el presente caso, y para este Pleno, queda claro que el H. Ayuntamiento de Texcoco todavía se encontraba dentro del término legal para seguir recabando la información y poder dar una respuesta completa, fundada y motivada de conformidad con la Ley de la Materia, y toda vez que la respuesta fue interrumpida cuando se encontraba transcurriendo el término legal para dar contestación a la solicitud de conformidad con la Ley de Transparencia, y dicha interrupción se dio al día siguiente de la solicitud, es que este Pleno no debe limitar ni obstruir dicha obligación, ni debe ser un recurso anticipado un obstáculo para dilatar el proceso de acceso a la información y cuya respuesta se vio interrumpida, más no superada ni cumplimentada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, situación que como ya quedo fundado y motivado no le es imputable al mismo, de aquí que se esté determinando el desechamiento del presente recurso, pero salvaguardando la entrega de la respuesta a la solicitud de información. Esto es procedente por las siguientes razones:

- Se asegura el principio de legalidad mediante el desechamiento del recurso, con pleno equilibrio en el ejercicio del derecho de acceso a la información al instruirse la entrega de una respuesta en proceso y que estaba en proceso de ser entregada.
- Se evita dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- Se elimina el desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Se asegura el cumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** respecto a su obligación de dar respuesta a la solicitud de origen, y cuya preparación o concreción de dicha respuesta ya estaba en proceso de ejecutarse.

- Se evita que la dilación de dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** se traslade a este como un beneficio indebido, y en perjuicio del **RECURRENTE**.
- Se evita romper los principios de sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Por otro lado, en esta tesitura cabe puntualizar lo siguiente:

- Con fecha 1 de Abril de 2009, **EL RECURRENTE** presentó la solicitud de información.
- Con base en el artículo 46 de la Ley de la materia, el plazo de respuesta es de quince días hábiles o bien, con la posibilidad de adicionar siete días hábiles por prórroga.
- En ese sentido, los quince días hábiles en los que debería dar respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** hubieran correspondido al: 27 VEINTISIETE DE ABRIL de 2009.
- **EL RECURRENTE** interpuso el recurso el 02 de Abril de 2009.
- En vista de ello, el plazo para que **EL RECURRENTE** interpusiera el medio de impugnación, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, era a partir del día en tuviera conocimiento de la respuesta, que en el presente caso no aconteció.
- Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** tenía aún los quince días hábiles para proporcionar la información solicitada a la fecha de interposición del Recurso de Revisión.

Lo cual permite concluir que el plazo que todavía le quedaba al **SUJETO OBLIGADO** para producir su contestación era de 15 días, luego entonces lo que este Pleno debe proceder a respetar es que se le otorgue el plazo de 15 días al **SUJETO OBLIGADO** para que produzca su respuesta, ya que interrupción del procedimiento de la contestación provocó que se le eliminaran dichos días hábiles ante la interposición anticipada del Recurso, por lo que resulta oportuno reparar el proceso de acceso a la información respetando los días faltantes para dar respuesta, esto con la finalidad de que se proporcione una contestación que resulte legal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que permita fundar y motivar el Derecho a la Información, ya que ello no se genera perjuicio en el procedimiento para ninguna de las partes, por lo que este plazo de quince días hábiles debe correr a partir de la notificación de la presente Resolución.

Lo anterior, permitirá salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, así mismo también dejar a salvo los derechos para que el recurrente una vez transcurrido dicho término de existir una causal de procedencia estipulada en el Art. 71 de la Ley de la Materia la haga valer en su momento procesal oportuno.

Una vez establecido lo anterior resulta importante señalar que no pasa desapercibido para este pleno dos situaciones que deben analizarse para que no sea contrario a derecho el señalar dejar a salvo los derechos para una posterior impugnación, producto de una contestación y que son:

- a) La posición de un Doble Juicio, es decir no se puede recurrir dos veces en una misma instancia sobre lo mismo.
- b) La presencia de la Cosa juzgada.

Ahora bien es de puntualizar que el inciso a) hace referencia a la existencia de un doble juicio, y si bien es cierto no se puede recurrir dos veces ante la misma instancia sobre un mismo asunto, lo cierto es que para el caso que nos ocupa no se actualiza la misma, ya que para que esta resulte es necesario que haya materia de análisis de fondo, en este sentido debe haber una resolución que resuelva la procedencia e improcedencia del mismo, ya que como se dijo en el considerando que antecede la misma solo resulta cuando existe materia de litis, razón por la cual no se estaría ante la presencia de un doble juicio, ya que el desechamiento implica no entrar al estudio de fondo de un recurso, por lo que no existe materia de análisis, como es el presente caso.

En cuanto al inciso b) La Cosa Juzgada es de señalar que los requisitos para que la misma se actualice son:

- Que exista un juicio o en nuestro caso recurso que seguido ante las mismas partes.
- Que el recurso o juicio puede estar en el mismo tribunal o en otro distinto.
- Tener el mismo objeto
- Misma causa de pedir.
- Debe existir una resolución que haya sido declarada firme ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial.

Por lo que el efecto procesal de la Cosa Juzgada le impide iniciar un nuevo juicio en contra del demandado, sobre la misma materia, pues en dicha situación el último tiene la posibilidad de oponerse alegando tal situación; utilizándola como una excepción procesal. Sin embargo para el caso que nos ocupa no es ajustable ya que no existe materia de litis que permita actualizar dicho supuesto señalándolo como Cosa Juzgada, ya que de presentarse un recurso el mismo versara sobre una causal que no ha sido materia de litis por lo que genera un estudio de fondo, ya que el desachamiento no permite un estudio de fondo.

En conclusión debe establecerse que este Pleno considera que no hay una posición jurídica que permita la aplicación de un doble juicio, y tampoco de cosa juzgada ya que como se aprecia no existe materia de litis, y para que estas resulten aplicables primero debe existir los presupuestos de derecho del Art. 71 por tanto una vez que cualquiera de sus causales se actualicen la misma dará lugar al segundo supuesto jurídico que señala el artículo 72 de la Ley de la Materia es decir que el Recurrente este en posibilidad de interponer Recurso en el término establecido de quince días hábiles, por consiguiente resulta necesario que transcurra el término de quince días hábiles y que habían quedado por transcurrir debido a la interposición anticipada y así poder actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas del Art. 71.

En este caso, se debe privilegiar ante todo y sujetarse siempre a los Principios que rigen el Derecho a la Información que se traducen en suficiencia, simplicidad, rapidez, veracidad, oportunidad y máxima publicidad y que se debe proceder a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir, el de entregar una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

No pasa desapercibido para este Pleno, que de conformidad con lo manifestado por **EL RECURRENTE** esta ya había presentado una solicitud de información que ahora se analiza en los meses de Enero y Febrero del presente año 2009, esto es así porque del escrito de inconformidad respectivo se desprende lo siguiente:

"SE REVISE ME RECURSO DE REVISIÓN PARA QUE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (SIC).

Y si a esto aunamos lo que en los archivos anexos menciona y que se encuentran descritos en el presente asunto, luego entonces tenemos las siguientes vertientes:

- Que **EL RECURRENTE** ya presentó -por escrito- su solicitud de información que ahora recurre el día 30 de Enero y 03 tras de Febrero del presente año 2009 dos mil nueve ante **EL SUJETO OBLIGADO** Ayuntamiento de Texcoco.
- Que el Ayuntamiento de Texcoco (**EL SUJETO OBLIGADO**) sí dio respuesta, aunque extemporánea y por escrito, a la solicitud de información planteada en fecha 05 cinco de Marzo del año 2009 dos mil nueve.
- Que derivado de dicha respuesta, **EL RECURRENTE** presentó -también por escrito- su respectiva Inconformidad en fecha 26 veintiseis de Marzo de 2009 dos mil nueve, desprendiéndose del mismo que su intención al presentar este recurso, es que este Instituto analice la respuesta que le fuera otorgada.

En este sentido, y como a este Órgano Garante le corresponde garantizar el derecho del acceso a la información pública, y de que se cumplan con los principios y criterios contenidos en la LEY de la materia, una vez analizado tanto el contenido de la solicitud planteada como el de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se pudo apreciar que efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** dio una respuesta aunque de forma extemporánea, a la solicitud respectiva, no obstante dicha solicitud no tuvo el cauce correspondiente a través del sistema automatizado, como lo es el SICOSIEM. Incluso en el presente caso, lo que existe es una omisión por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para cumplir con lo establecido por el artículo TREINTA Y UNO de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que señala:

TREINTA Y UNO.- El responsable de la Unidad de Información al recibir el escrito, libre o formata de solicitud de información pública, inmediatamente deberá registrarlo en el SICOSIEM, bajo las normas técnicas establecidas en el Manual.

El responsable de la Unidad de Información deberá vigilar que se cumpla con esta disposición en todo momento y sin excepción alguna.

Y como en el presente caso no aconteció que **EL SUJETO OBLIGADO** registrara en **EL SICOSIEM** las solicitudes que ante él le fueron presentadas por escrito por el ahora

RECURRENTE, luego entonces, lo que procede es **EXHORTAR** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé cabal cumplimiento a la normatividad aplicable por la **LEY** de la materia así como por los correspondientes **LINEAMIENTOS**. Y por otro lado, ello no es obstáculo para que el hoy **RECURRENTE** pueda volver a presentar la solicitud de información: materia del presente recurso, aunado de que a través de esta nueva solicitud este Pleno, como ya se dijo permita enderezar el proceso de acceso a la información.

De lo anterior y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar como ya se señaló que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en proporcionar una contestación a la solicitud en un plazo de 15 días hábiles. Por lo que en este contexto, es que este organismo revisor le instruye al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la contestación al ahora Recurrente de manera, veraz, clara, congruente, sencilla y oportuna en los términos previstos por la ley de la materia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el presente recurso interpuesto por el [REDACTED] por haberse presentado antes de tiempo, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Este organismo revisor le solicita a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue la respuesta a la solicitud de información de origen materia del presente recurso y que se referencia en el Antecedente marcada con el número 1, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Hagase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que en el caso de que la respuesta que se sirva proporcionar **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de origen, pueda presentar recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a que se le haya dado dicha respuesta en los términos del resolutive segundo de esta resolución.

En este sentido, si **EL RECURRENTE** no pudiera hacer valer el recurso de revisión vía **SICOSIEM** se le sugiere lo interponga vía el siguiente correo Institucional: vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, en todo caso dicho recurso podrá hacerlo en el formato que este mismo Instituto a puesto a disposición de los interesados. En su caso, este Órgano Colegiado hará lo conducente para hacer del conocimiento dicha impugnación a **EL SUJETO OBLIGADO** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA SIETE (7) DE MAYO DE 2009 DOS MIL NUEVE, CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, CON EL VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---------------------------------------	--

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE (7) MAYO DE
2009 DOS MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00580/ITA/PEM/IP/RR/A/2009.